

II. SENTENCIAS DE SUPLICACION

1. Selección de Sentencias de Suplicación de la Audiencia Territorial de Madrid.

A cargo de Manuel TRENZADO RUIZ
Doctor en Derecho

I.—Derecho civil.

1. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA: REQUISITOS: *La notificación de la denegación de la prórroga constituye presupuesto necesario para el ejercicio de la acción, y puesto que al hacer la notificación haciendo uso de la excepción legal es cuando se deniega la prórroga, ha de existir en tal acto la necesidad, sin que nada diga en contra lo declarado en otros supuestos como el del matrimonio en que no es preciso para que exista la necesidad que se haya celebrado, siendo suficiente su proyecto revelado en actos formales.*

DENEGACIÓN DE PRÓRROGA: NECESIDAD: INEXISTENCIA: *El hecho que se aduce, como justificativo de la necesidad invocada, de ocupar el accionante en arrendamiento otro piso, no puede, por si solo y sin concurrir convivencia u otra circunstancia impositiva de una situación enojosa y no deseada, estimarse como razón y causa justificativa de necesidad que induzca y tienda a la consecución de un fin lícito y social que ha de compaginarse con la función social de la propiedad y en este aspecto con los intereses del inquilino protegidos por principios de equidad que impone una interpretación restrictiva de las causas determinantes de la necesidad excluyente de lo que pueda representar comodidad o conveniencia de quien la inste. (Sentencia de 1 de abril de 1968; no ha lugar.)*

2. RENTA: AUMENTOS: SERVICIOS DE PORTERÍA: *Como las funciones propias del servicio de portería se producen en utilidad común del inmueble y todos los inquilinos se benefician por igual de dicha utilidad, todos ellos deben contribuir por partes iguales a dichos aumentos, si no se acredita una participación distinta de los inquilinos en la utilización de aquel servicio en cuyo caso tendría que hacerse la repercusión en proporción a la diferente utilización. (Sentencia de 26 de marzo de 1968; ha lugar.)*

3. OBRAS: AUTORIZACIÓN: *Si el marido, pese a conocer que se estaban realizando las obras y a pesar de que su esposa había intervenido en lo relativo a la variación del lugar donde habían de ejecutarse, no protestó ni exteriorizó reclamación alguna contra los actos de su esposa, hay que tener por válido y eficaz el consentimiento o autorización de ésta para legitimar las obras realizadas y excluirlas de la virtud y consecuencias resolutorias que establece la L. A. U. (Sentencia de 29 de marzo de 1968; ha lugar.)*

II.—Derecho procesal.

1. **RECURSO DE SUPPLICACIÓN: NATURALEZA:** *Cuando el recurso de suplicación se basa en infracción de Ley o doctrina legal no puede llevarse a cabo la revisión de los hechos aceptados como ciertos en la sentencia recurrida, ni siquiera cuando se pretende hacer a través del cauce que suministra el examen de la aplicación de los preceptos legales que informan el uso de las presunciones.* (Sentencia de 2 de abril de 1968; no ha lugar.)

2. **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: NATURALEZA:** *La caducidad viene configurada y se da de pleno derecho por el mero transcurso del tiempo señalado legalmente para el válido ejercicio del derecho impugnatorio, no siendo susceptible de interrupción, operando por misterio de la ley, sin pertenecer al poder dispositivo de las partes, debiendo de aplicarse de oficio por los Tribunales de instancia y teniendo como primordial efecto el de extinguir el derecho a que se aplica.* (Sentencia de 6 de abril de 1968; ha lugar.)

3. **LEGITIMACIÓN PROCESAL:** *Aunque sea apoderado el demandado, y pueda como uno de los copropietarios, por sí ejecutar acciones en beneficio de la comunidad de que forma parte, ello no lleva inherente el que cuando la aludida comunidad figure afectada en procedimiento judicial encaminado a la declaración de derechos a la misma correspondientes, hayan de ser demandados todos sus componentes, ya que de esta manera al no hacerlo lleva implícito la falta de legitimación pasiva que pueden estimar los Tribunales, no sólo cuando se formuló reconvencción, sino incluso de oficio para dar seguridad al principio de veracidad de cosa juzgada y aforismo jurisprudencial de que «nadie puede ser condenado sin ser oído ni vencido en juicio».* (Sentencia de 9 de abril de 1968; no ha lugar.)